

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-756/2021

ACTORES: MACARIO ALEJANDRO
ARRIAGA ALDAPE Y EUSTACIO
VALERO SOLIS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORÓ: PATRICIO OLEG GOUK
TORPEY

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior que **revoca** la determinación de improcedencia dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-NL-997/2021, promovido en contra de la lista de candidaturas de ese partido político para las diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la Segunda Circunscripción Plurinominal.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
4. PROCEDENCIA	6
5. ESTUDIO DE FONDO	8
6. EFECTOS.....	11
7. RESOLUTIVOS	12

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección interno de diputados federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria para selección de candidaturas. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales por ambos principios.

1.2. Registro de aspirantes. El trece de febrero de dos mil veintiuno¹, los actores afirman que acudieron a la Ciudad de México para solicitar su registro de candidatura a diputación federal por el principio de representación proporcional, por la Segunda Circunscripción Plurinominal ante la Comisión de Elecciones de MORENA.

1.3. Acuerdo de acciones afirmativas (INE/CG160/2021)². El cuatro de marzo siguiente, el CG del INE modificó los criterios aplicables para el

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

² En acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el CG del INE modificó los criterios que habían sido aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.

registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, para incorporar acciones afirmativas para personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual.

1.4. Acuerdo partidario de acciones afirmativas. El quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el acuerdo en cumplimiento al punto anterior, para garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones plurinominales.

1.5. Proceso de selección interna. El dieciocho de marzo, se llevó a cabo la insaculación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en la cual, Macario Alejandro Arriaga Aldape afirma haber quedado insaculado en el lugar número tres de hombres.

1.6. Primer juicio ciudadano y reencauzamiento (SUP-JDC-375/2021, acumulado al SUP-JDC-372/2021). El veinte de marzo, la parte actora promovió un juicio ciudadano en contra de la insaculación de candidaturas de diputaciones plurinominales al Congreso de la Unión, mismo que se reencauzó a la CNHJ mediante un acuerdo de sala de veintiséis de marzo.

1.7. Entrega y firma de documentación para registro. El veintiséis de marzo, a dicho de la parte actora, acudieron a las instalaciones de la Comisión de Elecciones a entregar la documentación solicitada y firmar los formatos proporcionados para el registro.

1.8. Segundo juicio ciudadano y reencauzamiento (SUP-JDC-479/2021). El treinta de marzo, la parte actora promovió un juicio ciudadano en contra de la aprobación y registro de la lista de candidaturas de MORENA a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en específico, la relativa a la Segunda Circunscripción Plurinominal, el cual también se reencauzó a la CNHJ mediante un acuerdo de sala de siete de abril.

1.9. Registro de candidaturas (INE/CG337/2021). En la sesión especial iniciada el tres de abril y concluida en las primeras horas del cuatro siguiente, el CG del INE resolvió la procedencia de las candidaturas postuladas por MORENA, de entre otras, a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

1.10. Tercer juicio ciudadano y reencauzamiento (SUP-JDC-550/2021). El siete de abril, la parte actora promovió un juicio ciudadano en contra de ese acuerdo y el registro de prelación, con motivo de los actos del partido político por considerar que se incumplieron disposiciones de la Convocatoria, el cual también se reencauzó a la CNHJ mediante un acuerdo de sala de catorce de abril.

1.11. Resolución impugnada (CNHJ-NL-997/2021). El veintiuno de abril, la CNHJ determinó improcedente el medio de impugnación, referido en el punto anterior, que le fue reencauzado, al considerar que se trata de actos consentidos.

1.12. Juicio ciudadano. El veintiséis de abril, la parte actora presentó ante la Sala Regional la demanda del presente juicio ciudadano.

1.13. Consulta competencial. El veintisiete de abril, la Sala Regional remitió el expediente sometiendo a la consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación y requirió a la CNHJ el trámite de ley correspondiente.

1.14. Recepción y turno a ponencia. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-756/2021, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

La Sala Regional sometió a la consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer de los medios de impugnación, por tratarse de

un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución de la CNHJ, cuya litis se relaciona con un procedimiento interno de selección de las candidaturas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional de un partido político.

La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

De esta forma, constituye un presupuesto de validez de todo proceso que las autoridades jurisdiccionales tengan las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los asuntos que se pongan a su consideración de forma tal que si un determinado órgano carece de competencia estará impedido de examinar, en cuando al fondo, la pretensión que le sea sometida.

En el caso, esta Sala Superior tiene competencia en el asunto, puesto que la materia de fondo de la controversia tiene relación de forma destacada, directa e inmediata con el procedimiento de selección interna de MORENA para la postulación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo, 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios, que otorgan competencia a esta Sala Superior para conocer de juicios en los que se alegue la posible violación a los derechos político-electorales por actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, en particular, tratándose de elección de

candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, como es el caso.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

4. PROCEDENCIA

El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre de la parte actora, así como su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, además de los preceptos presuntamente violados.

Además, si bien no se presentó ante la autoridad responsable, debe entenderse que se promovió en forma, pues se ha estimado que esa exigencia se cumple, entre otros supuestos, cuando el escrito se recibe en cualquiera de las salas de este tribunal³, tal y como ocurrió en el presente asunto, pues se presentó ante la Sala Regional, quien la remitió a esta Sala Superior.

4.2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto para ello, porque si bien la resolución impugnada fue emitida el veintiuno de abril, lo cierto es que la parte actora manifestó que hasta el veinticinco de abril que se publicó en los estrados electrónicos, y la

³ Véase la jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

demanda se presentó el veintiséis siguientes, por lo que su promoción es oportuna.

Cabe destacar que no obra en el expediente constancia que acredite fehacientemente su notificación o que tuvo conocimiento antes de la fecha señalada. La “Cédula de notificación por estrados electrónicos” únicamente indica la fecha y hora de su firma autógrafa, pero no es una constancia que certifique la fecha y hora de publicación.

En tal sentido, ante la ausencia de elementos para determinar de forma cierta el momento en el cual la parte actora conoció de la resolución impugnada, en todo caso, debe asumirse que ocurrió en la fecha de presentación de la demanda, en términos de la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior⁴.

4.3. Interés jurídico. La parte actora fue quien promovió el medio de impugnación intrapartidario cuya improcedencia controvierte en el presente juicio ciudadano.

4.4. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el presente medio de impugnación, pues acuden por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.

4.5. Definitividad. Se satisface el requisito de mérito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

⁴ De rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

Los actores controvierten la lista de candidaturas de MORENA a diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

Dicha impugnación la realizaron en tres momentos, con motivo de los resultados del proceso de insaculación⁵, después de la postulación de candidaturas de MORENA ante el INE⁶, y al momento de llevarse a cabo el registro por este mediante el acuerdo INE/CG337/2021⁷.

Sin embargo, en la resolución CNHJ-NL-997/2021, el órgano de justicia partidario únicamente hizo referencia al último medio de impugnación que le fue reencauzado mediante un acuerdo de catorce de abril, en el sentido de determinar su improcedencia al considerar que controvierte actos consentidos.

Los actores controvierten dicha resolución de improcedencia, ya que en ningún momento consintieron el acto impugnado, e incluso lo controvirtieron en tres momentos distintos, por lo que solicitan que los tres medios de impugnación sean resueltos de forma acumulada.

Por tanto, el estudio de esta Sala Superior se centrará en determinar si procede revocar la determinación de improcedencia de la CNHJ y, en su caso, si resulta procedente que se analicen los tres medios de impugnación que le fueron reencauzados a la CNHJ de forma acumulada.

5.2. Estudio de los agravios

El agravio relativo a que no consintió el acto reclamado, dado que la responsable no advirtió que se había inconformado en tres momentos

⁵ Mediante el SUP-JDC-375/2021, acumulado al SUP-JDC-372/2021.

⁶ Mediante el SUP-JDC-479/2021.

⁷ Mediante el SUP-JDC-550/2021.

respecto del orden de prelación de la lista de candidaturas, es **fundado** y suficiente para revocar la improcedencia determinada en el expediente CNHJ-NL-997/2021, como se explica enseguida.

Mediante los acuerdos de sala de los expedientes SUP-JDC-372/2021 y acumulados, SUP-JDC-479/2021, así como SUP-JDC-550/2021, esta Sala Superior advirtió que la parte actora contravirtió:

- El acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido de registrarlo en una de las fórmulas que integran la lista de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la Segunda Circunscripción Plurinominal, y que la Comisión Nacional de Elecciones se excede al reservar los primeros diez lugares del listado de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional para cumplir con acciones afirmativas y establecer una condición más para dicha reserva, relacionado con los perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido;
- La aprobación y registro de la lista de candidaturas de MORENA a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en específico, la relativa a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por vicios en el procedimiento interno, presunta falsificación de firma, así como la indebida designación de candidaturas externas, al no haberse respetado la normativa interna, considerando que debieron ocupar la posición seis o cinco de la lista correspondiente.
- Si bien identificaron también como autoridad responsable al CG del INE, lo cierto es que los actores se quejan principalmente de que se modificó el lugar de prelación que les correspondía, con base en la insaculación en la cual participaron, la cual fue el número tres y los registraron en el lugar veinte. Señalan que la Comisión de Elecciones carece de facultades para nombrar y ratificar las candidaturas y que

la modificación del lugar en la lista se realizó sin fundamento legal alguno y de manera arbitraria. De igual manera, que las candidaturas aprobadas como acciones afirmativas, son inelegibles por no ser el resultado final de una candidatura, pues fueron aprobadas por la Comisión de Elecciones de manera unilateral sin ser competente.

No obstante, la CNHJ determinó la improcedencia únicamente refiriendo al último acuerdo de reencauzamiento, argumentando que los actores consintieron los actos expresamente al haber aceptado los términos de la Convocatoria, y porque el acuerdo de acciones afirmativas es del quince de marzo, por lo que el plazo para impugnar el mismo venció el diecinueve del mismo mes.

El agravio es fundado, puesto que como se explicó, los actores no controvirtieron la Convocatoria, además de que presentaron su inconformidad en tres momentos distintos: con motivo de los resultados del proceso de insaculación⁸, después de la postulación de candidaturas de MORENA ante el INE⁹, y al momento de llevarse a cabo el registro mediante el acuerdo INE/CG337/2021¹⁰.

Por ello, no puede entenderse como consentido el acto reclamado, el cual consiste en los resultados del proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

En ese contexto, la determinación de la CNHJ transgredió el derecho de acceso a la justicia, en contravención a lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 40 párrafo 1 inciso h), 43 inciso e), 46 párrafo 2 y, 47 párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 47 y 49 de los estatutos del partido político MORENA.

⁸ Mediante el SUP-JDC-375/2021, acumulado al SUP-JDC-372/2021.

⁹ Mediante el SUP-JDC-479/2021.

¹⁰ Mediante el SUP-JDC-550/2021.

En consecuencia, lo conducente es **revocar** la resolución de improcedencia del expediente CNHJ-NL-997/2021.

No se omite señalar que, esta Sala Superior determinó el reencauzamiento de los tres medios de impugnación de los actores a la CNHJ, conforme se fueron presentando; sin embargo, en la resolución impugnada, la responsable únicamente hace referencia al último de los medios de impugnación correspondiente al SUP-JDC-550/2021 de catorce de abril.

Los actores solicitaron que los medios de impugnación sean resueltos de forma acumulada, en virtud de que, si bien se impugnan actos partidarios distintos, lo cierto es que todos corresponden con el mismo proceso de selección interna; es decir, hay identidad en la controversia de origen.

Al respecto, la resolución acumulada o por separado no es la que puede deparar algún perjuicio a los actores, sino la omisión de resolver todos sus planteamientos; sin embargo, lo cierto es que la responsable debe resolver los medios de impugnación SUP-JDC-375/2021 (acumulado al SUP-JDC-372/2021), SUP-JDC-479/2021 y SUP-JDC-550/2021, que le fueron reencauzados, considerando su estrecha vinculación, por lo que se le exhorta para esos efectos.

6. EFECTOS

Se **revoca** la resolución de improcedencia dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NL-997/2021 para que resuelva los medios de impugnación promovidos por los actores en contra del proceso de selección interna de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la Segunda Circunscripción Plurinominal, considerando su vinculación.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá resolver lo conducente dentro de un **plazo de tres días** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar a la Sala

Superior sobre su cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita la resolución, acompañando la documentación que acredite tal situación.

En caso de no llegar a cumplir en sus términos el presente fallo, la Sala Superior podrá imponer a dicha Comisión alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.